



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YELES

Acuerdo del pleno de fecha 4 de septiembre de 2025, de la entidad de Yeles por el que se aprobaba provisionalmente la Ordenanza reguladora de convivencia ciudadana, el cual queda automáticamente elevado a definitivo.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre aprobación de Ordenanza reguladora de convivencia ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

En aplicación del principio de autonomía local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Yeles, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Finalidad, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y de normas de vida diversas existentes en Yeles. Para ello se protegerá los bienes públicos de titularidad municipal y todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Yeles, cualquiera que sea su naturaleza y su titularidad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, en las disposiciones de la misma.

Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

Las medidas de protección reguladas en la presente ordenanza se refieren a los bienes de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes, pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, centros deportivos y campos de deporte, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores de residuos, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección reguladas los bienes de titularidad de otras Administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Yeles, como el de sus urbanizaciones y de sus núcleos urbanos, tales como marquesinas y elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios luminosos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, entoldados, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas y elementos decorativos, contenedores de residuos y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que se sitúen en la vía pública o sean visibles desde ella.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetiva.**

1. Es de la competencia municipal:
 - La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - La ejecución y disciplina urbanística, que incluye velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones, a fin de que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones públicas y de los Juzgados y Tribunales reguladas por las leyes.
3. La incoación de expedientes sancionadores se realizará a través de los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en este caso, de los miembros de la Policía Local y de la Guardia Civil.
4. Que de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.1 “El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal ” y 25.2 “El municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: Seguridad en lugares públicos”, y de acuerdo con la Ley 2/86 , de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53, 1.D “Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia” y 1. G “Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad”.

Y en aplicación de la Ley 8/2002, de 23 de mayo de 2002, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en su artículo 18.1, y en el Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en su artículo 26.2 “Los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha proveerán a sus Cuerpos de Policía Local de una adecuada dotación de medios materiales” se establece mediante el Decreto número 1306 de 02 de abril de 2012 la creación de la Unidad Canina detectora de sustancias estupefacientes en el municipio de Yeles, como herramienta material de la Policía Local, para la ayuda de la localización de sustancias estupefacientes en el término Municipal de Yeles, con el objeto de preservar la Seguridad en los lugares públicos y prevenir el consumo de dichas sustancias entre los jóvenes, dentro de las líneas de actuación de la Ley 1/92 de Seguridad Ciudadana y la L.O 2/86 de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II. Principios generales de convivencia ciudadana y civismo**Artículo 4. Normas generales de convivencia ciudadana y civismo.**

1. Todas las personas que están en el municipio de Yeles, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Es un deber de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
3. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente el espacio público de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad y siempre respetando el derecho que tienen los demás usuarios a disfrutar de ellos.
4. Todas las personas que se encuentren en el municipio de Yeles tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana, así como de avisar de la existencia de actos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde estos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias al resto de personas en el espacio público.

Artículo 5. Derechos de los ciudadanos.

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en el espacio público de la ciudad, a ser respetados en su libertad y a utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

CAPÍTULO III. Medidas de fomento de la convivencia**Artículo 6. Actuaciones municipales.**

El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que estén en la ciudad se adecuen al objetivo de garantizar el civismo y de mejorar la calidad de vida en el espacio público, y



promoverá con las asociaciones y entidades ciudadanas la búsqueda de soluciones consensuadas sobre los usos del mismo.

TÍTULO II. ACTUACIONES NO PERMITIDAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I. Dignidad de las personas

Artículo 7. Fundamento de la regulación.

Las conductas reguladas en este capítulo encuentran su fundamento en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio de Yeles sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso del espacio público.

Artículo 8. Atentados contra la dignidad de las personas.

1. No se permiten en el espacio público las conductas de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias y, especialmente, cuando se realice contra personas mayores, menores, con alguna discapacidad y, en general, las personas de mayor vulnerabilidad.

2. No se permiten las actitudes de acoso en el espacio público, especialmente a menores y personas de mayor vulnerabilidad.

Artículo 9. Conductas que adoptan formas de mendicidad.

1. No se permiten aquellas conductas de mendicidad que representen actitudes coactivas o de acoso, la mendicidad organizada y aquéllas que obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de las personas o vehículos en el espacio público.

2. No se permite ejercer la mendicidad en las entradas y salidas de centros educativos, de atención social, hospitales, establecimientos comerciales y empresariales.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa penal, no se permite la utilización de menores o personas con discapacidad para el ejercicio de la mendicidad.

Artículo 10. Solicitud de servicios sexuales.

1. No se permite solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales, así como su práctica en el espacio público considerando que estas conductas, en cualquier caso, son incompatibles con los usos atribuidos al mismo.

2. En especial no se permite la solicitud de servicios sexuales en el espacio público cercano a centros docentes, zonas de juego infantiles y juveniles y accesos a centros comerciales y empresariales.

3. No se permiten las conductas en el espacio público que puedan considerarse coactivas o de acoso a las personas, así como aquéllas que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual.

CAPÍTULO II. Uso inadecuado del espacio, bienes y recursos públicos

Artículo 11. Fundamento de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo pretende compatibilizar el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas y a disfrutar lúdicamente del espacio público conforme a la naturaleza y al destino de estos, con la obligación de mantenerlos en condiciones adecuadas de estética y limpieza. También se pretende promover el uso racional del espacio público, el respeto a los bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y el patrimonio municipal.

Artículo 12. Daños y alteraciones.

Quedan prohibidos cualesquiera tipos de daños y alteraciones de los bienes protegidos por esta ordenanza que impliquen su deterioro y sean contrarios a su uso y destino, ya sea por rotura, desgarramiento, arranque, quema, desplazamiento indebido, adhesión de papeles o pegatinas, materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética, su uso normal y destino.

Artículo 13. Pintadas.

Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

La solicitud de autorización municipal se tramitará por parte de este Ayuntamiento.

**Artículo 14. Carteles, pancartas y adhesivos.**

La colocación de carteles, pancartas y adhesivos o papeles pegados se podrá efectuar únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar a la vía pública o espacios públicos carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 15. Octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares en la vía pública y lugares públicos.

Artículo 16. Árboles y plantas.

Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y tirar basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 17. Parques, jardines, viales terrenos y solares.

1. Los visitantes de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, guardas, Policía Local y Guardia Civil.

2. Está totalmente prohibido en parques, jardines, terrenos y solares:

a) El uso indebido de las praderas, plantaciones, árboles, plantas y flores cuando pueda producirse un deterioro de los mismos.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales, como la caza menor fuera del tiempo establecido para ello o cuando no este permitida la misma.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, escupir, orinar, defecar y ensuciar el recinto de cualquier forma.

f) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.

g) Encender o mantener fuego.

h) Circular con cualquier tipo de vehículo a motor, motocicleta o ciclomotor, por zonas verdes, rutas protegidas o cualquier camino o acceso donde esté prohibido la circulación de los mismos.

Artículo 18. Papeleras.

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas en la vía y lugares públicos, moverlas, arrancadas, incendiarias, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

Artículo 19. Fuentes y estanques públicos.

1. No se permite en fuentes y estanques públicos las siguientes acciones:

a) El baño o la utilización de sus aguas para el lavado de ropa u otros utensilios y para el aseo de animales o personas.

b) Introducir en ellos cualquier tipo de animales, así como depositar objetos o sustancias en las fuentes y estanques públicos, ensuciarlas o alterar su estética o la calidad del agua.

c) Abreviar ganado o animales.

d) El acceso a los vasos de las fuentes públicas, trepar a las figuras y elementos existentes en ellas, así como ensuciarlas o dañarlas.

e) Extraer agua de las instalaciones hidráulicas ornamentales, así como provocar salpicaduras o alterar la disposición de los surtidores, canales o juegos de agua.

f) Manipular sus instalaciones.

g) La conexión de mangueras a fuentes bebedero.

h) Su utilización para la práctica del modelismo salvo en los lugares en que esté expresamente autorizado por resolución del órgano municipal competente.

i) Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, inclusive para celebraciones especiales si, en este último caso, no se cuenta con la correspondiente autorización.

Artículo 20. Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:



a) No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas.

b) No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.

c) No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el período de tiempo comprendido desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30dB en el punto de recepción.

d) Los vecinos procurarán, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

2. La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

3. Los vehículos que circulen por el término municipal de Yeles irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes, así como el encendido y lanzamiento de cohetes y petardos sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo 21. Residuos y basuras.

1. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas con o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores conforme a la reglamentación general, recogida de residuos sólidos urbanos y en el horario previsto por la correspondiente ordenanza municipal.

2. Se prohíben la realización de actuaciones tales como depositar:

a) Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.

c) Escombros y restos de obras.

d) Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

e) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

f) Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

g) Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

h) Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente, llamado punto blanco, donde los particulares podrán depositar todos los residuos que no puedan eliminarse en los contenedores generales.

i) Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.

j) La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

k) Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.

Artículo 22. Excrementos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los animales deberán evacuar dichas deyecciones en los lugares destinados al efecto y en caso de no existir lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.



Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro u otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidas en su requerimiento, procederán a imponer la sanción pertinente.

Artículo 23. Consumo de bebidas alcohólicas.

El presente artículo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre los jóvenes.

1.1. No está permitida la «práctica del botellón» en los espacios públicos del término municipal de Yeles.

1.2. A estos efectos, se entiende como “práctica del botellón”, el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

1.3. Se prohíbe especialmente la «práctica del botellón» cuando se haga en envases de cristal o de lata, y pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

1.4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares.

1.5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

1.6. Establecimientos: En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

1.7. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

2.1. La realización de las conductas descritas en el apartado 23.1.1, 23.1.2 y 23.1.5 del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, y se sancionará con multa de 150,00 euros, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

2.2. La realización de cualquiera de las conductas descritas en los demás apartados del artículo precedente, será constitutiva de infracción grave, y se sancionará con multa de 300,01 a 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3.1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

3.2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 24. Apuestas.

No se permite en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes.

Artículo 25. Juegos.

1. No se permite la práctica de juegos que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

2. No se permite la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.



3. No se permite la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Artículo 26. Necesidades fisiológicas.

No se permite escupir o hacer necesidades fisiológicas en el espacio público.

Artículo 27. Venta no sedentaria.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

–Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

–Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

2. Las infracciones contenidas en este artículo, serán calificadas como leves, sancionando con hasta 300,00 euros.

Artículo 28. Actividades y prestación de servicios no autorizados.

1. No se permite la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público: tarot, videncia, masajes, peluquería, piercing, tatuajes, actividades de carácter sanitario, vigilancia de vehículos, u otros que supongan competencia desleal o afecten a los derechos de los consumidores y usuarios.

2. No se permite colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

Artículo 29. Uso impropio del espacio público.

1. No se permite hacer un uso impropio del espacio público y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute del mismo o de los servicios públicos por el resto de los usuarios.

2. No se permiten los siguientes usos impropios del espacio público y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

f) Instalación de sillas, mesas y mobiliario en general sin la preceptiva autorización municipal.

Artículo 30. Hogueras y fogatas.

No se permite encender hogueras y fogatas en el espacio público salvo en caso de celebraciones que cuenten con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 31. Animales.

1. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, así como ocasionar molestias a las personas.

2. En el espacio público los animales habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control, así como de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas podrán estar sueltos entre las 20:00 y las 10:00 horas en el horario oficial de invierno y entre las 22:00 y las 10:00 horas en el horario oficial de verano. Quedan exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso, salvo en el caso de animales acreditados como perros guía o de asistencia.

Los perros calificados como potencialmente peligrosos, conforme a la normativa vigente, deberán ir siempre provistos de correa y bozal en el espacio público.

3. Las personas que lleven perros u otros animales serán responsables de cualquier acción de los mismos que ocasione suciedad en el espacio público. Será responsable subsidiario quien sea titular del animal.



Cuando las deyecciones de los perros u otros animales queden depositadas en el espacio público la persona que lleve el animal está obligada a proceder a su recogida y limpieza inmediata, así como a su depósito en los lugares destinados al efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la presente ordenanza. Quedan eximidos de esta obligación las personas invidentes que sean titulares de perros guía.

4. No se permiten la limpieza y el aseo, ni dar de comer a animales en el espacio público, ni que beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo humano.

Artículo 32. Alféizares y balcones.

No se permite la colocación de macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

Artículo 33. Riego de plantas en balcones y ventanas.

No se permite ensuciar el espacio público ni causar molestias a los vecinos por el riego de plantas.

Artículo 34. Ensuciamiento del espacio público.

No se permiten actuaciones que ensucien el espacio público, tales como:

- a) Lavar o limpiar cualquier vehículo o mobiliario, así como cualquier reparación o cambio de aceite u otros líquidos.
- b) Abandonar o arrojar en el espacio público cualquier tipo de residuos: colillas, cáscaras, chicles, papeles u otros.
- c) La limpieza y sacudida de alfombras, prendas o similares.

Artículo 35. Uso inadecuado de las instalaciones deportivas elementales.

1. Las instalaciones públicas deportivas elementales no podrán ser utilizadas para usos no autorizados.
2. No se permite el cobro fraudulento por el uso de las instalaciones públicas deportivas elementales.

Artículo 36. Otras actividades.

1. Queda prohibido el abandono en la vía pública, solar, terreno, o campo abierto de cualquier vehículo a motor, vehículo remolque, motocicleta y ciclomotor de acuerdo con la legislación aplicable.

2.1. Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la policía local o autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

2.2. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento.

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

2.3 Todas las infracciones indicadas en el presente artículo serán consideradas graves.

TÍTULO III. OBLIGACIONES

Artículo 37. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1.1. Todas las personas que están en Yeles tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

1.2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Yeles pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

2.1 Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

2.2. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.



b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2.3. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 Euros.

Artículo 38. Limpieza de vías, patios, fachadas y otros elementos urbanos de propiedad particulares.

1. Los propietarios o comunidades propietarios de terrenos, instalaciones, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. El citado deber de las personas o comunidades propietarias, se estará a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias (NN.SS.) o Programa de Ordenación Municipal (POM) de Yeles y conforme al del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

3. Sin perjuicio de lo anterior y de la legislación penal y sectorial, se considerará por esta ordenanza como infracción muy grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros:

- La inexistencia o mal estado del cerramiento de un solar situado dentro del suelo urbano.
- La existencia de basura y/o escombros dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- La existencia de maleza o vegetación que pueda constituir riesgo de incendio dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- La existencia de restos de poda o siega dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.

Artículo 39. Limpieza de quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

Los titulares o responsables de quioscos, terrazas y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, tanto por razones de estética como por higiene.

Artículo 40. Requerimientos y asistencia municipal.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios y titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad en las debidas condiciones de limpieza y decoro.

2. El Ayuntamiento facilitará información a quienes tengan las referidas obligaciones y a su solicitud, sobre los medios y productos utilizables para proceder a la limpieza y mantenimiento en las mejores condiciones.

3. Asimismo, el Ayuntamiento informará a los interesados y a su solicitud, sobre los medios y procedimientos jurídicos procedentes para reclamar la responsabilidad de quienes ensucien, deterioren o destruyan los bienes de propiedad o titularidad privada a que se refiere esta ordenanza.

4. El Ayuntamiento proporcionará la información adecuada y organizará los servicios de atención necesaria para facilitar a los propietarios y titulares de bienes afectados, a las comunidades de propietarios, asociaciones de vecinos, entidades ciudadanas y a cualquier ciudadano, la interposición de denuncias contra quienes sean responsables de las actuaciones de deterioro de bienes públicos y privados contempladas en esta ordenanza.

Artículo 41. Obligaciones de los organizadores de actos públicos.

Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mismos, y están obligados a reponer los bienes que se inutilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Artículo 42. Obligaciones relativas a actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.



TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES, RÉGIMEN SANCIONADOR, MEDIDAS CAUTELARES, PROVISIONALES Y REPARADORAS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 43. Funciones de la Policía Local en desarrollo y aplicación de la ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar las demás medidas que procedan.

Artículo 44. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la ordenanza.

1. Todas las personas que estén en el municipio de Yeles tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana en el espacio público.

2. Deberán facilitarse las tareas de inspección y control del Ayuntamiento, así como el suministro de los datos necesarios y de la información requerida por los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones y que sean referidos a las actuaciones que se inspeccionan.

CAPÍTULO II. Régimen sancionador

Artículo 45. Infracciones administrativas y su clasificación.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación estatal o autonómica, reguladora de las materias que se incluyen, sin perjuicio de que los preceptos de esta ordenanza puedan contribuir a una identificación más precisa de las infracciones.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establecen en este capítulo.

Artículo 46. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, y el de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 47. Infracciones leves.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza, siendo las siguientes infracciones leves:

1. El ejercicio de la mendicidad en las entradas y salidas de centro educativos, de atención social, consultorios médicos, y centros comerciales y empresariales.

2. La solicitud de servicios sexuales en el espacio público.

3. Romper, desgarrar, arrancar, incendiar o ensuciar los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza.

4. Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta ordenanza sin la debida autorización.

5. Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.

6. Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.

7. Esparcir octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.

8. Zarandear, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los parques y el entorno de los árboles y plantas, en los términos establecidos en esta ordenanza.

9. El uso indebido de los parques y jardines públicos y sus instalaciones, incurriendo en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 17 y el artículo 29.

10. Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.

11. Manipular y utilizar las fuentes públicas para actividades prohibidas por esta Ordenanza.

12. Emitir ruidos y proferir sonidos que excedan manifiestamente de los límites de la normal convivencia ciudadana.

13. Llevar mechas encendidas y disparar cohetes o petardos sin autorización.

14. Arrojar o depositar residuos, desperdicios, basuras o escombros en los lugares y formas prohibidas por esta ordenanza, como incurrir en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 21, o 23.1.5

15. No recoger los excrementos en la vía pública de los animales de que se sea responsable.

16. Lavar o limpiar cualquier vehículo o mobiliario.



17. Abandonar o arrojar en el espacio público cualquier tipo de residuos: colillas, cáscaras, chicles, papeles u otros.
18. La limpieza y sacudida de alfombras, prendas o similares.
19. Ensuciar el espacio público o causar molestias a los vecinos por el riego de plantas.
20. Practicar botellón, y lo establecido en el artículo 23.1.1, 23.1.2.
21. La práctica de juegos que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.
22. La práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.
23. La práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto.
24. Escupir en el espacio público.
25. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
26. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
27. Cualquiera de las actuaciones prohibidas señaladas en el artículo 19 a excepción de las actividades reflejadas en el apartado c), e), f) y g) del mismo artículo.
28. La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.
29. Hacer uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización por el resto de usuarios.
30. Instalación de sillas, mesas y mobiliario en general sin la preceptiva autorización municipal.
31. La no adopción por el propietario o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, así como ocasionar molestias a las personas.
32. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin cadena o cordón resistente que permita su control y bozal en los casos recogidos en la ordenanza.
33. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en esta ordenanza.
34. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
35. La utilización de claxon, señales acústicas y aceleraciones bruscas y estridentes, excepto en caso de emergencia, y en los casos previsto en la legislación vigente.
36. Venta no sedentaria, fuera de establecimientos comerciales, sin autorización comercial.
37. Lo establecido en el artículo 38.1.
38. Cualquier infracción reflejada en la presente ordenanza y que no sea calificada como grave o muy grave.

Artículo 48. Infracciones graves.

1. Las siguientes infracciones serán consideradas graves:
 1. Realizar pintadas sin la autorización pertinente.
 2. El menosprecio a la dignidad de las personas y el comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 3. Las actitudes de acoso a las personas en el espacio público.
 4. Conductas de mendicidad que representen actitudes coactivas o de acoso, la mendicidad organizada y aquéllas que obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de las personas o vehículos en el espacio público.
 5. La solicitud de servicios sexuales que pueda considerarse coactiva o de acoso a la persona.
 6. Las conductas que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual.
 7. La solicitud de servicios sexuales en el espacio público cercano a centros docentes, zonas de juego infantiles y juveniles y accesos a centros comerciales y empresariales.
 8. La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la integridad física de los usuarios del espacio público.
 9. Hacer necesidades fisiológicas en el espacio público.
 10. Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas, y que no constituyan falta muy grave.
 11. El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.
 12. Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
 13. Encender sin autorización hogueras o fogatas en el espacio público.
 14. No proceder a la recogida y limpieza inmediata de las deyecciones de los perros u otros animales y a su depósito en los lugares destinados al efecto.



15. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa.
16. Reparar o cambiar aceite u otros líquidos de vehículos que ensucien el espacio público.
17. La utilización de las instalaciones deportivas elementales para usos no autorizados, así como el cobro fraudulento por su uso.
18. La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.
19. El abandono en la vía pública, solar, terreno, o campo abierto de cualquier vehículo a motor, remolque, motocicleta o ciclomotor.
20. Practicar botellón, alterando gravemente la convivencia ciudadana, de acuerdo con el artículo 23.1.3.
21. Permitir los organizadores de un acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, que se produzcan durante la celebración del acto, actividades de botellón, cuando esté prohibido por la legislación vigente o por esta Ordenanza.
22. Permitir que los establecimientos de consumo inmediato de bebidas alcohólicas y de hostelería, sacar las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en aquellos espacios reservados expresamente para ello, de acuerdo en el artículo 23.1.6.
23. El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
24. Cualquiera de las actuaciones prohibidas señaladas en los apartados c), e), f) y g) del artículo 19 de la presente Ordenanza.
25. Lo establecido en el artículo 36.1., 36.2.1, y 36.2.2.
26. La colocación de macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

Artículo 49. Infracciones muy graves.

Las siguientes infracciones serán consideradas muy graves:

1. Romper, incendiar o arrancar bienes públicos destinados al transporte público.
2. Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
3. Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
4. Romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios y de enseñanza.
5. El menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, cuando se realice contra personas mayores, menores, con alguna discapacidad y, en general, las personas de mayor vulnerabilidad.
6. Las actitudes de acoso en el espacio público a menores y personas con mayor vulnerabilidad.
7. La utilización de menores o personas con discapacidad para el ejercicio de la mendicidad.
8. Las conductas que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual en el espacio público cercano a centros docentes y zonas de juego infantiles y juveniles.
9. La práctica de servicios sexuales en el espacio público.
10. Las actuaciones previstas en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.
11. La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.
12. La caza menor fuera del tiempo establecido para ello o cuando no este permitida la misma.
13. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
14. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
15. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
16. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
17. Lo establecido en el artículo 38.3.

Artículo 50. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
 - b) Trascendencia social del hecho.
 - c) Alarma social producida.
 - d) La existencia de intencionalidad del infractor.
 - e) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - f) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
 - g) La reincidencia.
 - h) La reiteración de infracciones.
 - i) La capacidad económica de la persona infractora.
 - j) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.



- k) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- l) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- m) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
- n) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

o) La obstaculización o el impedimento que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta ordenanza.

3. Cuando, según lo previsto en esta ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en el presente artículo.

Artículo 51. Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal.

Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Yeles deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad.

Artículo 52. Personas responsables.

1. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.

2. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 53. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

Los padres, tutores y guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Artículo 54. Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del ministerio fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

Artículo 55. Normas de procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse, entre las demás formas previstas, por la legislación general, por denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta ordenanza.

2. Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, dándose en todo caso audiencia al presunto infractor.

3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 56. Terminación convencional.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano municipal competente para sancionar, con carácter previo a adoptar la resolución que corresponda, podrá someter al presunto infractor o a la persona que deba responder por él la posibilidad de acordar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción, la persona autora de las infracciones será informada in-situ por la autoridad competente del inicio del expediente sancionador que se vaya a llevar a cabo por el Ayuntamiento.

2. La comunicación de la propuesta de acuerdo sustitutorio interrumpe el plazo para resolver de acuerdo con lo previsto por el artículo 22.1 f) de la mencionada Ley.

**CAPÍTULO IV. Medidas cautelares, provisionales y reparadoras****Artículo 57. Medidas cautelares.**

1. En el caso de infracciones en materia de mendicidad y servicios sexuales, los agentes de la autoridad informarán previamente que esas prácticas no están permitidas por esta ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad.

2. Sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales, género o medios empleados, así como conminar personalmente a la persona infractora a que proceda a la limpieza, retirada de material y, en su caso, reparación de daños cuando se den situaciones no permitidas en esta Ordenanza.

Artículo 58. Decomisos.

1. Las medidas de retirada de elementos, instrumentos y objetos, efectuadas por los agentes de la autoridad conforme a lo previsto en esta Ordenanza, a fin de impedir la continuidad de los efectos de la infracción, se ajustarán en su aplicación al principio de proporcionalidad. Los materiales no perecederos se depositarán y custodiarán en las dependencias municipales que el Ayuntamiento determine el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Transcurridos dos meses desde la finalización del procedimiento sin que el titular los haya recuperado, previo pago de los gastos de ejecución y almacenaje correspondientes, tendrán preferentemente, al igual que los bienes perecederos decomisados, un destino de carácter social.

Artículo 59. Medidas provisionales.

Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 60. Medidas reparadoras.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

3. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta al Concejal competente por razón de la materia para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza, así como dictar las resoluciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos que pudieran existir en el término municipal de Yeles se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, siendo imprescindible el informe previo favorable de los Servicios Técnicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con anterioridad a la concesión de licencia por parte del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Yeles, 6 de noviembre de 2025.–La Alcaldesa, María José Ruiz Sánchez.

N.º I.-5536